

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Gerencia de Operaciones Legislativas  
Sección de Correspondencia Oficial  
HORA: 14:12  
Recibido el: 27 SEP 2019  
Por: 

San Salvador, 27 de septiembre de 2019.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 17 de los corrientes, la Presidencia de la República recibió de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 410, aprobado el 5 del mismo mes y año, el cual contiene la “REFORMA A LA LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO NO. 538, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL NO. 236, TOMO 365 DEL DÍA DIECISIETE DEL MISMO MES Y AÑO”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso 1º, por el digno medio de Ustedes devuelvo **VETADO** el Decreto Legislativo No. 410 a esa Honorable Asamblea Legislativa, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de las razones siguientes:

#### I. EL DECRETO LEGISLATIVO EN ANÁLISIS.

El Decreto Legislativo No. 410 tiene un carácter eminentemente presupuestario, en tanto que su articulado versa sobre:

(i) adicionar, como uno de los objetivos del FOSALUD: “Apoyar en lo que haga falta al Ministerio de Salud para el pago correspondiente a la totalidad de estudiantes de medicina en internado rotatorio, médicos residentes en sus especialidades, y de estudiantes de medicina y odontología en año social”;

(ii) incrementar el porcentaje de los ingresos tributarios derivados de recaudaciones por producción y comercialización de alcohol y bebidas alcohólicas, productos del tabaco y los relacionados con el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares, para que sirvan como fuente de financiamiento de FOSALUD, de un 35% a un 50%; así como, el monto mínimo de aportación que de dicha recaudación se destinaría para tales efectos, subiéndole de VEINTE MILLONES A CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA;

(iii) establecer una restricción, para que el 15% del 50% antes aludido, sea para uso específico -y únicamente- para el pago de horas extras, pagos de días festivos y horas nocturnas; y,

(iv) habilitar al Presidente de la República para que, por medio del Ministro de Hacienda, pueda solicitar “las reformas necesarias en la Ley de Presupuesto General del Estado, con el objeto de iniciar el pago a la totalidad de los estudiantes en internado rotatorio y año social en el momento que el presente decreto entre en vigencia”, esto es, ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Ahora bien, el Decreto en análisis invoca dentro de sus CONSIDERANDOS, al menos tres bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, con el fin de alcanzar –a través de tal invocación-, una pretendida legitimidad primaria de la que carece, por no respetar la ponderación requerida para salvaguardar otros elementos constitucionales semejantes en entidad e importancia, ni la debida corrección en cuanto al ejercicio de la potestad legislativa en el ámbito del régimen de distribución de atribuciones y funciones previamente determinadas por la Constitución de la República para cada Órgano del

Estado, cuando se trata de emisión de normas jurídicas secundarias de contenido presupuestario.

En efecto, al realizar el análisis de los considerandos, se advierte que el primer elemento constitucional invocado por la Honorable Asamblea Legislativa es el de la salud de los habitantes de la República, como un bien público cuya conservación y restablecimiento corresponden al Estado, conforme al artículo 65 de la misma Constitución. El segundo elemento constitucional al que hace referencia dicho Decreto, es el relacionado en el considerando III, en el que invoca el artículo 38, ordinal 6° de la Carta Magna, que está previsto para garantizar la remuneración con recargo de las horas extraordinarias y de trabajo nocturno que lleven a cabo los trabajadores, lo que acarrea obligación de FOSALUD, a raíz de que los servicios que presta dicha institución, a través de su recurso humano, son de carácter permanente e ininterrumpido. Y finalmente, se invoca en el considerando IV de dicho Decreto Legislativo No. 410, una yuxtaposición entre el derecho a devengar un salario que poseerían las personas estudiantes de medicina en internado rotatorio, médicos residentes en sus especialidades y de medicina y odontología en año social, que atenderían a gran parte de la población, tanto en el área urbana como rural; de modo que subyacen tras dicha declaración, tanto el derecho a la educación que posee toda persona, como el derecho a una remuneración de los trabajadores y, por supuesto, el de la salud de la población, todas categorías constitucionalmente relevantes.

Sin duda, la pretendida legitimidad constitucional que busca alcanzar el Decreto Legislativo No. 410, a través de la enarbolación de tales bienes jurídicos como postulados de las disposiciones que contiene en su articulado, no es otra cosa más que la búsqueda de avasallar cualquier resistencia u objeción –por más legítima o constitucionalmente

válida que sea- a la determinación legislativa que contiene. En efecto, se pretende garantizar su sanción presidencial a través de *la generación y acumulación de contrapesos fácticos y políticos* que hagan ceder el control previo de constitucionalidad que corresponde ejercer a la Presidencia de la República a través del VETO, que es el *contrapeso jurídico o institucional* establecido en el diseño constitucional del proceso de formación de ley en el Estado salvadoreño.

Habida cuenta de la situación advertida al realizar el análisis del Decreto de marras; habiendo realizado la aclaración consciente de lo que supone hacer uso de la facultad de VETO que ahora se ejercita y previo a realizar la exposición de las razones puramente constitucionales que resultan atinentes; tengo a bien aclarar al Soberano representado en la Asamblea Legislativa, que esta Presidencia ha sido, es y siempre será respetuosa de la Constitución y en lo que atañe al presente caso: (i) al derecho a la salud de la población, en tanto que bien jurídico que en su conservación y restablecimiento debe trabajar arduamente el Estado como un todo, en razón de ser un derecho-condición para el ejercicio pleno de las demás categorías jurídicas que integran la esfera de derechos fundamentales de las personas; (ii) de los derechos de los trabajadores a devengar sus respectivos salarios ordinarios; así como las remuneraciones que correspondan a jornadas extraordinarias o nocturnas, debido a que obedecen a razones de justicia y de plena realización del individuo, a través de la función social que cada uno cumple; y, (iii) del derecho a la educación de todas las personas, debido a que la formación educativa es instrumento y fin para el desarrollo del individuo y de la sociedad como un todo; así como un férreo coadyuvante de la creatividad y del emprendimiento que se debe potenciar en nuestro país y el mundo, como recién el día de ayer se ha expresado en el discurso pronunciado por el Presidente Nayib Bukele en representación de El Salvador, en la 74ª Asamblea de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York.

Ahora bien, el respeto a tales categorías no debe apartarse del cumplimiento de las demás normas de rango primario que, al encontrarse insertas en la Constitución de la República, son obligatorias para todo funcionario público, especialmente de aquellos que hemos recibido el mandato de parte del soberano, a través de elecciones directas en el ejercicio del derecho al sufragio de la población, a quienes nos corresponde garantizar la plena vigencia y eficacia de otros bienes jurídicos constitucionalmente relevantes *que deben ponderarse adecuadamente cuando se trata de la emisión de normas de carácter presupuestario*, como las contenidas en el Decreto Legislativo No. 410; debiendo realizar previamente las consideraciones técnicas, económicas, financieras, jurídicas y políticas, para que su virtualidad jurídica y obligatoriedad, no sean meras declaraciones de voluntad o formulaciones programáticas vacías de eficacia real en la esfera jurídica de la población, a cuyo beneficio finalmente se pretenden destinar.

De este modo, esta Presidencia deja muy en claro, a partir de esta oportunidad, que la mera invocación de categorías constitucionales que generan expectativas para la búsqueda de contrapesos fácticos y políticos, no implicará en modo alguno soslayar el uso del contrapeso constitucional que está previsto en nuestra norma fundamental a través del VETO, cuando fuere necesario utilizarlo, pues el mismo está consagrado como una facultad de control previo, otorgada al Presidente de la República para impedir que se emitan normas jurídicas secundarias inconvenientes o inconstitucionales, que menoscaben directa o indirectamente el bienestar de la población en general y las legítimas aspiraciones de una sociedad inserta dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

## **II. RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SUSTENTAN EL PRESENTE VETO.**

Teniendo en cuenta lo señalado, las razones por las cuales se devuelve **VETADO** a la Honorable Asamblea Legislativa el Decreto Legislativo No. 410, son de trascendencia constitucional, tanto desde la perspectiva formal como de orden material, a saber:

#### **II.A. VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMAL**

En el proceso de formación de la ley prescrito por la Constitución de la República, se pueden distinguir las siguientes etapas: (i) fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); (ii) fase legislativa, que comprende la discusión y aprobación de los proyectos de ley (arts. 131, ord. 5º, 134 y 135 Cn.); (iii) fase ejecutiva, que comprende su sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168, ord. 8º Cn.); y (iv) la publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn.) (sentencias de 19-VI-1987, 3-V-1989, 1-II-2001 y 13XII-2005, Inc. 1-87, 5-88, 22-96 y 9-2004, respectivamente, así como la sentencia de Inc. 11-2010). Al Órgano Legislativo le concierne la discusión y la aprobación de la ley y al Órgano Ejecutivo le corresponde la sanción y promulgación, así como la publicación, aunque eventualmente esta última puede ser realizada por el Legislativo. De todas ellas, solo interesa comentar la primera fase: la iniciativa de ley.

En la sentencia de inconstitucionalidad 6-2016/2-2016, de 9-II-2018, la Honorable Sala de lo Constitucional señaló que “La iniciativa en sentido estricto es el acto mediante el cual se origina el proceso de formación de la ley, que determina en forma vinculante a la Asamblea Legislativa para darle trámite. Alude a la atribución que permite a sus titulares presentar un anteproyecto de ley para que el Legislativo lo considere forzosamente. Esto último significa que, producida la iniciativa, dicho órgano está obligado a discutir el texto, con independencia de la decisión que en definitiva adopte. En consecuencia, la iniciativa es la fase primigenia del proceso de producción de la ley”.

Y es que, en efecto, los órganos del Estado están investidos de un conjunto de competencias asignadas por la Constitución y las leyes para el cumplimiento de las funciones que jurídicamente le han sido asignadas; atribuciones que le habilitan para actuar legítimamente en el marco del Estado de Derecho. Por ello puede afirmarse sin ambages, que la competencia engloba un conjunto de atribuciones jurídico-políticas y jurídico-administrativas, de las que ninguno de los órganos estatales puede desprenderse y conferirla a otro de dichos órganos.

Es así que los arts. 131, ord. 8º y 167, ord. 3º de la Constitución de la República que sirven como parámetros de control de constitucionalidad formal en el análisis que en esta oportunidad se lleva a cabo respecto del Decreto Legislativo No. 410, permiten entender que la competencia del Órgano Legislativo y del Ejecutivo en la elaboración del presupuesto es una sola, en el sentido que de no concurrir las dos voluntades, la producción del presupuesto o cualquier egreso contenido en él, o que altere el mismo por vía de reforma en la configuración de la norma jurídica presupuestaria, deviene en contrario a la misma Constitución.

Es entonces que, de la lectura del texto íntegro del Decreto Legislativo No. 410, sin mayor esfuerzo se aprecia que la iniciativa de la reforma en el contenida, ha sido ejercida por un grupo de diputados de la Asamblea Legislativa, sin la necesaria participación del Órgano Ejecutivo; de modo que dicha etapa del proceso de formación de ley está viciada de inconstitucionalidad, por cuanto la materia sobre la cual versa el contenido del Decreto Legislativo en análisis es de carácter presupuestaria; por lo que en el ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 137, inciso primero de la Constitución de la República, corresponde VETAR por INCONSTITUCIONAL dicho Decreto, en virtud de la razón antes aludida.

## II.B. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD MATERIAL.

El vicio de inconstitucionalidad formal que ha sido puesto en evidencia en el apartado anterior, no solamente tiene implicaciones de carácter competencial en la búsqueda de dotar de eficacia a los principios de legalidad, separación de funciones y de colaboración inter-orgánica, contenidos en el artículo 86 de la normativa primaria; sino también, trasciende a otros principios necesarios para la adecuada estructuración de un presupuesto destinado a la ejecución de las funciones de las entidades públicas en el orden de satisfacer los intereses y derechos de la población salvadoreña, siendo ellos los de planificación y de equilibrio presupuestario.

En efecto, para que el Estado logre efectivamente los fines del mismo, las finanzas públicas deben ajustarse a las necesidades y obligaciones que tiene precisamente el Estado como un todo. Si bien es cierto el Presupuesto General, es un cálculo anticipado de cómo el Estado desarrollará sus funciones y como cumplirá con sus obligaciones, precisamente ese cálculo anticipado debe contener, tanto los ingresos totales y los egresos previstos a lo largo del año, egresos tales como la redistribución del destino de los tributos que se ha llevado a cabo por medio del Decreto Legislativo No. 410, inconstitucionalmente aprobado, cuya vigencia iniciaría ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, afectando el Presupuesto General del Estado para el presente ejercicio fiscal 2019 y generando por vía normativa una imposición carente de ponderaciones en la distribución de los ejercicios fiscales futuros, todo lo cual atenta contra los principios de planificación y equilibrio presupuestario señalados previamente.

Por todo ello puede afirmarse, que el presupuesto es un instrumento del plan financiero de desarrollo del Estado que se puede lograr únicamente con la aplicación rigurosa de un sistema claro y transparente de *programación presupuestaria monetaria* y

*financiera*, cuya finalidad debe ser la obtención del logro de los objetivos económicos y sociales del Gobierno. En ese sentido, “el principio de planificación exige una decidida revisión anticipada de los fines y funciones del Estado y el papel que representa para su cumplimiento cada uno de los organismos que lo conforman” (Sentencia de fecha 4-XI-2011, Inc 15-2011).

El principio de planificación anteriormente relacionado, cuyo asidero se encuentra en el artículo 227 de la Constitución de la República, implica la obligación del Estado para la realización de una revisión de los fines y funciones del mismo, lo que conlleva la elaboración de un plan financiero, claro y transparente de la programación presupuestaria de ingresos y egresos del Estado y cómo se pretenden realizar los mismos; lo cual se altera severamente si se imponen por vía normativa en la ejecución de un Presupuesto General para un año determinado, como es para el caso el que corresponde al ejercicio fiscal 2019, cargas financieras que afectan el desempeño de entidades independientes, descentralizadas o desconcentradas, cuyos fines están pre-establecidos al momento de la formulación del mismo, así como la relación de ingresos-egresos que se determina bajo criterios técnicos; e inclusive, si tales cargas se imponen por vía normativa, sin realizar las adecuadas ponderaciones coyunturales que permiten planificar para ejercicios presupuestarios futuros para alcanzar los fines del Estado y sus instituciones como un todo, en función de la satisfacción de necesidades públicas generales, en aplicación del artículo 246, inciso 2º de la misma Constitución.

Debido a lo reseñado, no puede llevarse a cabo una planificación presupuestaria, sin la ponderación que implica el principio de equilibrio presupuestario que establece el artículo 226 de la misma Constitución, el cual también ha sido desatendido en el presente caso, al formular las disposiciones secundarias que contiene el Decreto Legislativo No.

410 que se analiza, ya que se trata de reformas que tienen un contenido que sin duda, las hace parte de la materia presupuestaria sobre la cual versan ambas categorías constitucionales que orientan el actuar de los poderes constituidos.

De manera coherente, en tanto que mandato de optimización, la misma Sala de lo Constitucional ha determinado que el principio de equilibrio presupuestario implica que “hay una exigencia de hacer una ponderación entre la necesidad de evitar un déficit fiscal que perjudique, por un lado, de forma inmediata a la Hacienda Pública y de forma mediata los patrimonios de los gobernados y, por otro, la necesidad de cumplir adecuadamente –si no óptimamente– con los fines del Estado prescritos en el art. 1 Cn”; lo que supone, desde el punto de vista de los aspectos que componen la materialidad del principio de equilibrio presupuestario, “que las instituciones públicas deben tener asignadas, en la medida de las posibilidades, los recursos necesarios o indispensables para ejercer las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido ya que en este supuesto el principio de equilibrio presupuestario condiciona la capacidad de decisión en los órganos públicos, lo que supone tutelar el normal funcionamiento de las instituciones que conforman el Estado” (sentencia del 26-VII-2017, Inc. 1-2017/25-2017).

En efecto, es en la aplicación del principio de equilibrio presupuestario que se llevan a cabo las ponderaciones necesarias para determinar la capacidad económica y financiera que tiene el Estado para afrontar mayores o menores aportaciones presupuestarias en áreas tan importantes como la atención por medio de profesionales de la salud a la población, los derechos de las personas que trabajan en dicho sector o la compensación que pudieren o no recibir estudiantes en las fases finales de su formación -como los detallados en el decreto en análisis-, en contraposición a otras áreas de igual relevancia para otros sectores de la población misma, como la suplencia de

medicamentos, el fomento del empleo en otras profesiones u oficios relacionados o la educación de los niños y adolescentes que ulteriormente podrían optar por estudiar carreras vinculadas a dicha área, por ejemplo.

Asimismo, es a través de la aplicación de dicho principio constitucional, que es posible determinar la mayor o menor afectación financiera y presupuestaria que es tolerable para que las diversas instituciones del sector público cumplan con sus respectivas funciones y atribuciones en el orden de satisfacer las diversas necesidades de la población, lo que se incumple cuando a una institución oficial autónoma se le afecta en su presupuesto especial para pretender suplir, sin llevar a cabo las ponderaciones técnicas, económicas y presupuestarias adecuadas, las necesidades financieras de una entidad desconcentrada, como es lo que acaece en el caso del Decreto Legislativo No. 410 que ahora se veta.

Por ello, es necesario reiterar que la Presidencia de la República está de acuerdo con aquellas medidas que coadyuven a garantizar el buen funcionamiento de las instituciones que brindan servicios de salud y del personal que atiende a la población; siempre que dichas medidas respeten las exigencias constitucionales establecidas como garantías del equilibrio del Presupuesto del Estado que aseguren, a su vez, el cumplimiento de las funciones, competencias y atribuciones que les corresponden a los demás órganos e instituciones establecidos por la Constitución de la República y el resto del ordenamiento jurídico, de manera que se salvaguarde de manera efectiva el interés público que también subyace en sus respectivos fines.

Es precisamente por lo antes señalado que debo remarcar y volver a dejar en claro, que a criterio de la Presidencia de la República, toda norma que tenga

implicaciones presupuestarias debe cumplir con dicho principio constitucional de equilibrio, que precisamente está mandado para que sea aplicado por el Órgano Ejecutivo en la fase de elaboración de tales normas, previo a su sometimiento a aprobación de la Asamblea Legislativa; no solamente del proyecto de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio fiscal, sino también para cada una de las reformas que pretendan realizarse, una vez aprobado y sancionado el mismo, ya que todo aquello que por vía normativa sea ordenado, al inicio o en la ejecución de un ejercicio presupuestario, puede marcar severos detrimentos en el cumplimiento de otras atribuciones de los entes públicos o, peor aún, un menoscabo en la satisfacción de las necesidades básicas de la población que representen mayor entidad cuantitativa respecto de quienes pudieran verse beneficiados por la adopción de medidas legislativas específicas.

Por lo anterior, es indispensable reforzar el hecho que el Decreto Legislativo de marras, con independencia del vicio formal de inconstitucionalidad del que padece, también ha sido emitido de forma que violenta la Constitución de la República en el plano de lo material; ya que del análisis de su contenido, se desprenden consecuencias para el presente ejercicio fiscal de 2019, que son ajenos a la planificación presupuestaria que ordena el artículo 227 de la misma, cuya justificación no ha sido sustentada en la adecuada y proporcional ponderación como un todo, lo que genera vicios en su origen, que trascienden a la materialidad del principio de equilibrio presupuestario, consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, que ordena “El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado”.

Finalmente, es menester señalar, que esta Presidencia solicitó la opinión de diversas dependencias del Órgano Ejecutivo, así como del ISSS y de FOSALUD como instituciones autónomas vinculadas con la temática de la salud, de las que puede apreciarse la claridad con la que ha permeado en sus respectivos criterios jurídicos la esencia de los principios de planificación y de equilibrio presupuestario consagrado por los artículos 226 y 227 de la misma Constitución; así como la relación que estos guardan respecto del cumplimiento de las correspondientes atribuciones y competencias, frente a la población.

La vulneración que se genera por la causa indicada, adquiere relevancia adicional cuando se aprecia que en diversas disposiciones de la legislación secundaria en las que se ha desarrollado el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, se le otorgan competencias sobre dicha materia al Ministerio de Hacienda, verbigracia los artículos 12, 14 y 45 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, que también debieron haberse considerado al momento de realizar las ponderaciones requeridas para que el Decreto Legislativo No. 410 cumpliera a plenitud con el precitado principio de equilibrio.

Lo anterior obedece a la idoneidad del Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda para realizar las ponderaciones adecuadas y proporcionales a las necesidades presupuestarias de las diversas instituciones, basándose en la relación de ingresos y egresos que objetivamente puedan garantizar el mantenimiento del equilibrio requerido, previo a la adopción de medidas legislativas que puedan generar un desajuste que comprometa la estabilidad de las finanzas públicas.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 410, por las razones de inconstitucionalidad ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución confiere al Presidente de la República frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de vetar los Decretos Legislativos.

**-----Firma ilegible-----**  
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,**  
**Presidente de la República**

SEÑORES  
SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
ASAMBLEA LEGISLATIVA,  
PALACIO LEGISLATIVO,  
E.S.D.O.



EL INFRASCRITO SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5) DEL ARTÍCULO 53-I DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO, CERTIFICA: Que el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, fue emitido el Acuerdo Ejecutivo número trescientos sesenta y siete, que literalmente se lee:

“ACUERDO No. 367.-

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.

En uso de mis facultades legales y de conformidad a lo establecido en los artículos 155 de la Constitución de la República y 3, inciso 2° del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, **ACUERDO:** Encargar el Despacho del Presidente de la República, del 23 al 27 de septiembre de 2019, al Licenciado FÉLIX AUGUSTO ANTONIO ULLOA GARAY, conocido por FÉLIX ULLOA hijo, Vicepresidente de la República, conforme al detalle siguiente: En el caso del día 23 de septiembre del presente año, dicho Encargo es efectivo a partir del momento de mi salida del territorio nacional y el día 27 del mismo mes y año, el Encargo será efectivo hasta el arribo del suscrito al país. Tal encargo obedece a que me encontraré en las fechas expresadas fuera del país, debido a que asistiré a la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos de América..

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.---“Ilegible” Presidente de la República---“Ilegible”, Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.”.

Es conforme con su original con el cual se confrontó. Y para ser entregada al Licenciado Félix Augusto Antonio Ulloa Garay, conocido por Félix Ulloa hijo, Vicepresidente de la República, se extiende la presente, en Casa Presidencial, en la ciudad de San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
CONAN TONATHIU CASTRO  
Secretario Jurídico de la Presidencia.



LA SUSCRITA NOTARIO, en base al Artículo Treinta de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias CERTIFICA: Que la presente fotocopia, que consta de 100 folios, es conforme y fiel a su original, con el cual se confrontó. En la Ciudad de San Salvador, a los veintisiete días del mes de Septiembre, de dos mil diecinueve.

*Elizabeth Gonzalez Medina*





ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

## DECRETO N.º 410



### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el artículo 65 de la Constitución, la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, correspondiendo al Estado velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que la Ley Especial para la Constitución del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD) fue emitida por medio de Decreto Legislativo n.º 538, de fecha 16 de diciembre de 2004, publicado en el Diario Oficial n.º 236, Tomo 365 del día 17 del mismo mes y año.
- III. Que los servicios que presta FOSALUD, son de carácter permanente e ininterrumpido los 365 días del año, con equipos de trabajo en rotaciones nocturnas y días festivos, sin embargo, no se goza de lo que establece el artículo 38 ordinal 6º de la Constitución, que expresa que las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo; por lo que se hace necesario incrementar los ingresos de esa institución, para reconocer esas obligaciones con los trabajadores.
- IV. Que asimismo, los estudiantes de medicina en internado rotatorio, médicos residentes en sus especialidades, y de medicina y odontología en año social, atienden a gran parte de la población, tanto en el área urbana como rural, teniendo derecho a devengar un salario; por lo que es pertinente también reformar la respectiva ley en este sentido.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados José Francisco Merino López, José Antonio Almendáriz Rivas, Lucía del Carmen Ayala de León, Manuel Orlando Cabrera Candray, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Tomás Emilio Corea Fuentes, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Julio Cesar Fabián Pérez, Esmeralda Azucena García Martínez, José Mauricio López Navas, Juan Carlos Mendoza Portillo, Reynaldo Antonio López Cardoza, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Mario Antonio Ponce López, Carlos Armando Reyes Ramos, Donato Eugenio Vaquerano Rivas y Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado.

DECRETA, la siguiente:

**REFORMA A LEY ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, EMITIDA POR DECRETO LEGISLATIVO N.º 538, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N.º 236, TOMO 365 DEL DÍA DIECISIETE DEL MISMO MES Y AÑO**



**Art. 1.** Agréguese un literal f al artículo 4 de la siguiente manera:

“ f) Apoyar en lo que haga falta al Ministerio de Salud para el pago correspondiente a la totalidad de estudiantes de medicina en internado rotatorio, médicos residentes en sus especialidades, y de estudiantes de medicina y odontología en año social.

El Ministerio de Salud deberá enviar la solicitud al Fondo Solidario para la Salud, en la que especifique el faltante en su presupuesto para pagar a la totalidad de los estudiantes antes detallados, a más tardar el día treinta de mayo de cada año para que sea estimado en el Presupuesto General del Estado que debe aprobar la Asamblea Legislativa.”

**Art. 2.** Refórmase el artículo 12 de la siguiente manera:

“La fuente de financiamiento para el FOSALUD, tendrá su origen en aquellos recursos que el Ministerio de Hacienda deberá incorporar en la correspondiente ley de presupuesto que sea aprobada en cada ejercicio fiscal.

El monto de los recursos con que deberá financiarse FOSALUD, incluirá el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por concepto de recaudación se perciban en lo que se refiere a los impuestos contenidos en la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, Ley de Impuesto sobre Productos del Tabaco y Ley de Gravámenes relacionados con el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares; que no podrá ser inferior a CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Del 50% de los ingresos percibidos, establecidos en el párrafo que antecede, el 15%, únicamente podrá ser utilizado específicamente para el pago de horas extras, pagos de días festivos y horas nocturnas. El mismo no podrá ser utilizado, ni invertido en otro tipo de gasto corriente o inversión.”

**Art. 3.** El presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda, podrá solicitar las reformas necesarias en la Ley de Presupuesto General del Estado, con el objeto de iniciar el pago a la totalidad de los estudiantes en internado rotatorio y año social en el momento que el presente decreto entre en vigencia.

**Art. 4.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO.** San Salvador, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.



ASAMBLEA LEGISLATIVA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 410

  
NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

  
JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

  
YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ  
TERCERA VICEPRESIDENTA

  
ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
CUARTO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
PRIMER SECRETARIO

  
RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO  
SEGUNDO SECRETARIO

  
NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA  
TERCERA SECRETARIA

  
PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO  
CUARTA SECRETARIA

  
NUMÁN POMPILIO SALGADO GARCÍA  
QUINTO SECRETARIO  
IEPMWlge

MARIO MARROQUÍN MEJÍA  
SEXTO SECRETARIO

